



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado promiscuo Municipal
Ambalema Tolima**

Ambalema Tolima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2016 - 00050 - 00.
Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: Olga María Romero
Accionado: Nueva E.P.S.

Procede este despacho a pronunciarse referente a la solicitud elevada por el accionado, obrante a folios 84 al 119, relacionada con la inaplicación de la sanción contenida en providencia de fecha 25 de abril de 2018.

ANTECEDENTES:

La señora Olga María Romero, instauró incidente de desacato contra de la NUEVA EPS, por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2012.

Luego de surtido el trámite incidental respectivo, a través de proveído de fecha 25 de abril de 2018, se dispuso sancionar al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS, con multa de 5 salarios mínimos y arresto de 5 días, decisión que fue confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Lérída Tolima.

En auto del 11 de octubre de 2018 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y previamente a librar los oficios a las autoridades administrativas y de policía para la ejecución de la respectiva sanción.

En memorial obrante a folios 84 a 119, la incidentada peticiona la inaplicación de la sanción toda vez que han desaparecido los fundamentos que dieron lugar a la misma, debido que la accionante se trasladó de lugar de residencia y así mismo la accionada cumplió con la sanción impuesta, lo que procede a resolverse a través del presente proveído, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura del desacato el Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en éste decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Es claro entonces que el Estado Social de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas o, si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez, ya que las razones que puedan esgrimir en contra de las sentencias las deben hacer valer a través de los

recursos que el sistema jurídico consagra y no con la renuencia a ejecutar lo ordenado.

La Corte Constitucional ha aclarado cuál es el fin del incidente de desacato:

“El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta, menos aún la de una nueva acción de tutela, que por definición no procedería en cuanto se tendría al alcance del interesado otro medio -y muy eficaz- de defensa judicial.

Pero además, admitir la posibilidad de que en un nuevo juicio de amparo volvieran a ser verificados aquellos hechos que constituyeron en su momento el motivo de decisión plasmado en un fallo de tutela precedente, conduciría ni más ni menos a reabrir un debate ya concluido, con claro desconocimiento del principio de la cosa juzgada. No es posible, entonces, volver a plantear los fundamentos de hecho y de derecho que se examinaron en la primera tutela ni convertir el incidente de desacato en un pretexto para ello¹.”

En efecto, al tratarse el incidente de desacato de una actuación judicial que puede terminar con la imposición de una sanción, la Corte Constitucional ha precisado la necesidad de respetar todo un sistema de garantías fundamentales a la persona a la cual se le adjudica la responsabilidad, por no haber cumplido la orden impartida por el juez de tutela, así lo afirmó en la sentencia T-459 de 2003:

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales².

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al Juez Civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional³.

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado⁴.

¹ Sentencia T-088 de 1999.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁴ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva⁵, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.”.

Así las cosas y atendiendo los criterios jurídicos establecidos por la jurisprudencia en cita, para **desatar la inaplicación de la sanción**, debe establecerse por parte de este despacho, la existencia del elemento objetivo –incumplimiento de la orden impartida-, sumado a la presencia del factor subjetivo en el cual se valoran las razones intencionales presentes en el funcionario obligado y que motivan el incumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela.

Por lo anotado y a efecto de establecer el grado de responsabilidad del sancionado, el Despacho observa que a través de escritos recibidos el 12 de enero y del 14 de mayo del año en curso, la accionada solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que han desaparecido los fundamentos que dieron lugar a la misma, debido que la accionante se trasladó de lugar de residencia y así mismo la accionada cumplió con la sanción impuesta, razones potísimas que permiten establecer sin vacilación alguna que nos encontramos frente a un hecho superado, teniendo como egida la buena fe y lealtad procesal de las partes.

Por lo anotado el Despacho procederá a la sanción impuesta por este mismo estrado Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema – Tolima,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el presente incidente de desacato por cumplimiento de la sanción impuesta por este Despacho al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS, a través del proveído de fecha 25 de abril de 2018, con fundamento en lo antes considerado.

Segundo: En firme este proveído vayan las diligencias al archivo.

Tercero: Notifíquese a los interesados en la forma más expedita posible.

Notifíquese y Cúmplase,


FERNANDO MORALES LEAL
Juez

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998, ya citada.